



Juicio No. 01571-2020-00666

JUEZ PONENTE:VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA, JUEZ

AUTOR/A:VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, lunes 17 de agosto del 2020, a las 17h18.

Acción de Protección No. 01571-2020-00666.

Jueza Provincial Ponente: Dra. Julia Elena Vázquez Moreno.

Accionante: CARMEN ELVIRA MOSQUERA ALTAMIRANO

Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- MINISTERIO DEL TRABAJO.- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

VISTOS: Comparece Carmen Elvira Mosquera Altamirano deduciendo Acción de Protección en contra del Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas, señalando que cumplió con todas las formalidades para acogerse a la jubilación voluntaria, que su acción de personal fue emitida con el cese de funciones, y desde el mes de Agosto del 2016, ha venido solicitando a la Dirección de Educación a través del Distrito al cual pertenecía, se le cancele los haberes que por concepto de compensación le correspondía por el valor de \$53.100,00. Que desde ahí ha acudido a la Dirección de Talento Humano del Distrito, hacia el Ministerio de Trabajo con la finalidad de verificar el estado de su trámite y ahí se le ha indicado que debía hacer una solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual le ha remitido nuevamente al Ministerio de Trabajo y a la Unidad de Administración de Talento Humano del Ministerio de Educación. Que ha transcurrido alrededor de tres años diez meses sin haber recibido su bono jubilar en dinero en efectivo. Señala que se han violentado sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 35, 36, 37 numerales 2 y 3; artículo 66 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, que deben ser cumplidas conforme lo dispone el artículo 11, numeral 1, 2, 3, 4 y 9 ibídem. Con fecha 14 de Mayo del 2020, las 10h32, el señor Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca, Ab. Carlos Jerves a quien le correspondió conocer por sorteo la acción constitucional deducida, luego de la resolución oral, emitió por escrito la sentencia, declaró con lugar la Acción de Protección propuesta por CARMEN ELVIRA MOSQUERA ALTAMIRANO, en contra de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS en la persona del Ministro Richard Martínez, MINISTERIO DE TRABAJO, en la persona del Ministro Andrés Madero, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA en la persona de la Ministra Monserrat Creamer, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales reconocidos en nuestra Constitución en los artículos 35, 36, 37. 3, 38.2 y 9, que desarrollan el derecho fundamental a la atención prioritaria que en el ámbito público y privado deben recibir

las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria en este caso adulta mayor, 66.23 respecto al derecho fundamental a dirigir quejas y peticiones a la administración pública y recibir respuestas motivadas; y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, ordenando la reparación integral que consta en la resolución. De esta sentencia la parte accionante, y los accionados Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas, y Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación, y en conocimiento de la Sala, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la decisión conforme lo dispuesto en el artículo 76.7, literal l), para resolver considera:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.- Este Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay integrado por los Jueces Provinciales Dr. Juan Carlos López Quizhpi, Dr. Julio César JInga Yanza y Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, (Jueza Ponente) tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver la apelación de la sentencia por lo dispuesto en los artículos 178.2, inciso 2° del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 151, 159, 160.1 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: Validez Procesal.- La demanda de Acción de Protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 numeral 2, literales a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 Ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez.

TERCERO: CONTENIDO DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. 3.1) La accionante Carmen Elvira Mosquera Altamirano, a través de su defensora, Dra. Nancy Campozano señaló que su profesión es de profesora en general, que ha permanecido sirviendo en calidad de tal desde el 16 de Agosto del año 1972 en que ingresó a Magisterio. Que se le envió a la escuela Manuel Coronel en la parroquia Paccha, luego pasó a la escuela Antonio Vega Muñoz en la parroquia El Cabo del Cantón Paute, luego a la escuela Córdova Toral en el sector de la Josefina del Cantón Paute, para luego ser transferida a la escuela de Educación básica Enrique Cordero Dávila de la Parroquia Baños del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, lo que suma 45 años de trabajo. Que estuvo laborando bajo la dependencia del Distrito 01 D02 cuyo Coordinador de Educación Zonal es el Magister Cristian Geovanny Cobos Guillén, Dirección Zonal del Ministerio de Educación, hasta el 29 de Julio del año 2016, conforme consta en su acción de personal No. 3189-Z601d02-RRHH-AP-2016. Con fecha 31 de Julio del 2016, se registró su cese de funciones en el Instituto de Seguridad Social, y en fecha 08 de Agosto del 2016 su aviso de salida. Que se acogió al proceso de jubilación por renuncia voluntaria para recibir su compensación por sus 45 años de servicio así como por su edad,

en razón del Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME2015-00008-A, con el cual se le comunicó que debían acogerse a la jubilación las personas que cumplieran con los requisitos, Acuerdo que fue derogado años más tarde con el Acuerdo MINEDUC-2017-00059 de fecha 30 de Junio del 2017. Que cumplió con todas las formalidades, que una vez que su aviso de salida estaba ya gestionado y su acción de personal emitida con el cese de funciones, desde el mes de Agosto del 2016, señala que ha venido solicitando a la Dirección de Educación a través del Distrito al cual pertenecía, se le cancele los haberes que por concepto de indemnización le correspondía el valor de \$53.100,00. Que desde ahí ha acudido a la Dirección de Talento Humano del Distrito, hacia el Ministerio de Trabajo con la finalidad de verificar el estado de su trámite y ahí se le ha indicado que debía hacer una solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual le ha remitido nuevamente al Ministerio de Trabajo y a la Unidad de Administración de Talento Humano del Ministerio de Educación. Que han transcurrido alrededor de tres años diez meses sin haber recibido su bono jubilar en dinero en efectivo, Señala que se ha violentado sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 35, 36, 37 numerales 2 y 3; artículo 66 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, que deben ser cumplidas conforme lo dispone el artículo 11, numeral 1, 2, 3, 4 y 9 ibídem. En la audiencia señaló que se derogó el acuerdo al cual se acogió por uno nuevo del año 2017, el que dice claramente el pago de las compensaciones que contempla la Ley Orgánica de Servicio Público. Correspondía al Ministerio de Trabajo ver si se estaba tramitando su pago del bono por jubilación, que de acuerdo al cálculo realizado por el Ministerio de Educación le corresponde el pago de USD.53.100,00. Con las derogatorias y nuevos acuerdos ha pasado al Ministerio de Trabajo y éste le contesta que debe remitirse al de Finanzas, luego éste al de Trabajo y éste al de Educación. Que ha remitido varios oficios a los Ministerios, y las respuestas le direccionan de un Ministerio a otro. Que se debe priorizar el pago en efectivo y no con bonos del Estado. Los tres Ministerios le han complicado y no han dado la solución al problema, vulnerándose los derechos contenidos en los artículos. 33, 35, 36, 37 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente su derecho al trabajo, a recibir una justa remuneración, a la atención prioritaria por ser una persona adulta, a la jubilación universal, derechos que han sido vulnerados. También se vulneró el derecho a una vida digna. Pide que se declare con lugar esta acción y que el Ministerio de Finanzas erogue el monto de USD 53.100,00 que le corresponde. En la réplica señala en lo principal que se pretende que la accionante pase cuatro años sin respuesta. No se puede obligar al afectado a acudir primero a la justicia ordinaria, plagada de formalidades, ni imponerle la carga de demostrar la vía pertinente. El Ministerio de Finanzas le remitió un oficio del 10 de febrero del 2020, por qué no se le indicó en ese oficio que no tenía competencia para conocer eso y se le dio una serie de explicaciones y se termina recomendado que coordine con el Ministerio del Trabajo, el que ha indicado que ha validado la carpeta de CARMEN MOSQUERA y que pedirá que se priorice el pago. Hasta que momento debemos esperar que se pague. La Procuraduría habla de que se debía seguir un trámite propio, mas existe doctrina de que no se debe angustiar más los derechos de los ciudadanos. La única respuesta que ha tenido la señora MOSQUERA es que su carpeta está validada. Ella ha insistido al Ministerio de Educación, en fecha 30 de julio del 2019, 23 septiembre del 2019, sin respuesta. Hay un oficio anterior al 30 de septiembre del

2019, en el que solicitan directrices. Que le sorprende como el Ministerio de Finanzas a través de su representante habla de un doble pago, el derecho está ahí del bono por jubilación. Que lo que reclama es un derecho al bienestar económico, al buen vivir, se ha demostrado la condición de víctima desde el 2016 hasta el 2020, las respuestas han sido evasivas. Pide se declare con lugar la Acción de Protección planteada.

3.2) Accionados.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, a través de sus defensores, señaló que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de los artículos 33, 35, 36, 37, 11, 66; la accionante hace énfasis en que se ha incumplido el pago de una remuneración, cuando se denomina bono jubilar, o indemnización. Pide que se tome como prueba el contenido de la acción por cuanto pide que se pague la remuneración. Una persona que se desvincule del Ministerio no puede exigir que se le pague la remuneración, es un documento administrativo que debe resolverse en lo administrativo. Indica que se acogió a una jubilación voluntaria para acogerse a un bono que consta en un acto administrativo. Indica que ha pasado de Ministerio en Ministerio pidiendo que se pague ¿dónde están esos documentos? pide que se cumpla un Acuerdo que depende de la asignación presupuestaria, se cancelarán los montos de acuerdo a lo que le corresponde, posterior a la verificación realizada por la cartera de Estado, y le corresponde al Ministerio de Trabajo verificar los documentos, y al Ministerio de Finanzas asignar los recursos. Los actos administrativos pueden ser impugnados ante la autoridad administrativa y los órganos de la Función judicial. Por supremacía constitucional, no se puede en esta vía conocer actos de mera legalidad, informa que se procede en este sentido considerando el COA, en el cual en su artículo 3 referente al principio de eficacia, manifiesta que las actuaciones administrativas se realizan a través de la competencia de cada órgano. La señora Mosquera Altamirano cuenta con un mecanismo de vía ordinaria para ser atendida. El Ministerio de Educación justifica que se ha cumplido en debida forma. Se ha cumplido con la Constitución, en cuanto a actuar dentro de las competencias establecidas en la ley. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece los parámetros en los que se ejercerán las garantías jurisdiccionales. Para la procedencia de la acción de protección, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que procede cuando no exista otro mecanismo ordinario para precautar el derecho, para el efecto debe considerarse la sentencia del caso 01613SPCC causa No.100012 EP del 16 de mayo del 2013, cuando no exista otra vía para la tutela de un derecho cabe la Acción de Protección, no toda vulneración debe tramitarse en esta vía, además tampoco tiene cabida cuando el juez constitucional establezca que no existe vulneración de derechos fundamentales. La jurisdicción constitucional no puede resolver pretensiones de legalidad. En la decisión 04113EP caso 047012 EP de la Corte Constitucional, se establece la imposibilidad de que la vía jurisdiccional supla a la justicia ordinaria, por lo que no existiría competencia para este proceso. Solicita se rechace la pretensión de la accionante, que no procede de acuerdo con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no demostrar la vulneración del derecho. En la

réplica señaló que considerando y atendiendo lo que manda la ley no se reúne los requisitos para esta acción. El Mandato Constituyente 8 se ha cumplido, una vez que existan todos los documentos emitidos por el Ministerio de Trabajo, y existan los presupuestos económicos se remite para el pago. El caso de la accionada es igual al que se encuentran muchos de los jubilados, en espera de que existan nuevas directrices de parte de Planta Central y Ministerio de Trabajo para que se cumpla con el trámite porque no pueden hacer de una forma individual, deben esperar directrices en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas

3.3) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a través de su defensa, señaló que existe falta de legitimación pasiva, improcedencia material de la acción de protección, improcedencia procesal por no cumplir los presupuestos procesales, incumplimiento legal; incongruencia e imposibilidad de cumplir con lo establecido. Los hechos han ido variando se ha solicitado en esta audiencia que sea el Ministerio de Economía y Finanzas quien erogue USD. 51.300, 00 para el pago de la bonificación. Sobre los derechos supuestamente violados, primero se ha incluido un nuevo derecho supuestamente violado, el del artículo 33 de la CRE el derecho al trabajo, lo que es imposible ya que al momento la accionante no está realizando ningún trabajo. Sobre la atención prioritaria no se ha vulnerado, se ha respondido las peticiones de forma oportuna. No se ha vulnerado el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, ni los numerales 2 y 3 del artículo 37 como derecho al trabajo remunerado porque no se está realizando al momento ningún trabajo. El artículo 37 numeral 3 de la CRE, sobre la jubilación universal, es claro determinar que la accionante ha podido jubilarse voluntariamente, está recibiendo los valores de la jubilación. El bono jubilar no es un derecho constitucionalmente reconocido. El derecho a la vida digna es un derecho amplísimo que no tiene que ver únicamente con lo económico. Se ha pedido que se cumpla el artículo 11 de la Constitución, cuando no se ha vulnerado. Sobre la falta de legitimación pasiva indica que el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, accionado pasivo es aquel que puede emitir un acto u omisión que al final vulnere un derecho, es claro determinar que el único accionado puede ser el Ministerio de Educación. La función del Ministerio de Economía y Finanzas es realizar la política económica del gobierno ecuatoriano, y la aplicación de la planificación, estamos impedidos de realizar desembolsos a un ciudadano, no está dentro de nuestros ámbitos de competencia y hacerlo violaría la Constitución. De manera general no podemos hacer estos desembolsos, el flujograma que nace de la acogida de manera voluntaria a la accionante a la jubilación, tiene un ámbito de ejecución, quien cumple los requisitos lo solicita, en las solicitudes que se nos han hecho hemos indicado que los responsables de conocer los trámites son los responsables de realizar esto, nosotros solo incluimos en el presupuesto general del Estado estos recursos no de forma particular. No cabría una acción u omisión que vulnere algún derecho constitucional. Es improcedente la acción de protección por no existir la vulneración de un derecho constitucional, el supuesto derecho vulnerado es la jubilación universal, y que se aplica

conforme a la Ley de Seguridad Social en la acción se dice que es una remuneración, no se especifica. El beneficio no está reconocido en la Constitución, se lo reconoce en la Ley Orgánica de Servicio Público, es un derecho declarado en una norma infra constitucional. Solo ante la vulneración de un derecho fundamental cabe una acción de protección, la solicitud es de cumplimiento de una norma infra constitucional. Un punto importante es que se ha demostrado la diferencia entre jubilación y bono jubilar. La accionante indica es el pago de la remuneración, lo cual es incorrecto, lo cual es un pago de acuerdo a la LOSEP. La señora Mosquera no es una funcionaria activa, y es imposible que se pague la remuneración. No existe una norma constitucional que haya sido violada, sino la solicitud de cumplimiento de una norma de orden infra constitucional. Es improcedente la acción por cuanto no se cumple con los presupuestos procesales para esta acción, no somos legitimados pasivos, se ha incumplido los requisitos planteados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el bono jubilar no es un derecho constitucional. Segundo el Ministerio de Finanzas no es el indicado para hacer el pago. Finalmente hay una vía, la ordinaria y expedita para la tramitación. La persona está recibiendo su jubilación universal. Ha tenido respuesta por dos ocasiones por parte del Ministerio de Finanzas. Al Ministerio de Economía y Finanzas le corresponde el manejo macro económico del Estado. Mediante oficios del 3 de julio del 2019, y 10 de febrero del 2020 se ha contestado de forma oportuna a la accionante, no es de competencia de este Ministerio el manejo de la carpeta de la misma. Lo que hacemos es incluir estos rubros en el presupuesto general del Estado. No cabe que el Ministerio de Economía y Finanzas erogue los USD. 53.100,00 solicitados, aun así que se declare la vulneración de derechos, porque no se realizan pagos de manera directa. Quienes tendrían que realizar este desembolso de manera directa es el Ministerio de Educación, algo que no ha sido solicitado por la accionante. En la réplica señala que en tres ocasiones en esta propia audiencia se ha cambiado la pretensión de la accionante, al principio solicita sea el Ministerio de Educación en su demanda, mientras que en audiencia pague el Ministerio de Economía y Finanzas, ahora se pide que se incluya la partida presupuestaria para el pago de la ciudadana Mosquera, esto es dentro del presupuesto del Estado el pago no se puede realizar. El simple transcurso del tiempo no constituye vulneración de derechos, el Estado le otorga las acciones, si estaba perjudicada por el pago de su bono podía acceder a la justicia ordinaria. El bono no es parte de la compensación, ni jubilación, está en la ley, estamos impedidos en este momento de declarar la vulneración de un derecho, normativamente están impedidos de realizar el pago. No podemos ser condenados a un pago ilegal, inconstitucional, y que vulneraría la seguridad jurídica. Podría haber un doble pago. Porque no se ha probado que no se ha pagado. Se debe seguir el trámite respectivo, solicitar la jubilación, pasar por el órgano regular, luego al Ministerio de Trabajo, de ahí se solicita que se incluya en el presupuesto general del Estado estos valores, y luego pasa al Ministerio de Educación. La ley indica que el pago se puede realizar con bonos a través del IESS, pagos que no tienen nada que ver con Economía y Finanzas, entregamos partidas presupuestarias, no asignaciones particulares.

3.3) MINISTERIO DE TRABAJO.- A través de su defensa señaló que no se cumple en la presente acción con los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte accionante refiere un estímulo por lo que no nos encontramos ante la vulneración de un derecho constitucional. El artículo 129 de la LOSEP define al estímulo, por lo que no es una norma de carácter constitucional, sino legal, a este estímulo se le da diferentes nombres en la acción, se dice en primer lugar que el derecho que se vulnera es el derecho al trabajo, lo que no se encuentra establecido en la presente Acción de Protección, la accionante es una persona jubilada. La atención prioritaria que se alega ha sido violada, se puede analizar que todas las personas que no han cobrado, dentro de este grupo de personas que están a la espera del pago que realiza el Estado se encuentran personas con enfermedades catastróficas, esto lo asemeja al derecho de petición. Se nos habla de un derecho económico y una jubilación universal que se la mezcla con una remuneración. La señora se encuentra jubilada y recibiendo su pensión. En cuanto al expediente el Ministerio de Trabajo no realiza ninguna acción y omisión, que vulnere a la persona. En el mes de julio del 2016 al ser desvinculada comienza la valoración de los requisitos este procedimiento, correspondiendo al Ministerio de Trabajo validar la carpeta. El 20 de junio del 2018, el Ministerio de Trabajo informa al Ministerio de Educación el cierre de la validación por compensación económica a CARMEN ELVIRA MOSQUERA ALTAMIRANO, se encuentra ya validado. El caso de la señora no es el único hay casos de jubilados del 2015, 2018, personas con enfermedades catastróficas, el problema es el exceso de personas jubiladas que no fueron pagadas en su momento, y que el Estado Ecuatoriano ha comenzado a pagar nuevamente. Procedimientos que se encuentran ya devueltos y que se espera contar con los recursos para el pago. No se puede pretender vulnerar el derecho de otras personas que están en condición de doble vulnerabilidad a través de una Acción de Protección. Mediante una Acción de Protección no nos pueden obligar a saltarnos un proceso administrativo, hay otras personas que también están esperando respuesta. Hay formas de pago, en las que ya se han incluido otras personas. No tenía 70 años la demandante al momento de jubilarse, no era obligación de cancelar en efectivo. No puede tener un trato preferencial respecto a otras personas que están esperando. No hay un tiempo determinado para el pago. No hay acción u omisión imputable a esta cartera de Estado. En la réplica se indica que nos encontramos frente a un asunto de mera legalidad, no podemos centrarnos en el análisis de la LOSEP, se han modificado las pretensiones, no pueden revisarse los procedimientos internos en esta acción, hay que demostrar la vulneración de un derecho constitucional. No sabemos de qué acto administrativo estamos debatiendo, si es una acción de personal, el derecho de petición. Se ha alegado vulneración al derecho al trabajo, jubilación, buen vivir, y últimamente se agregó otra. También debe probarse la condición de víctima. No se puede declarar un derecho. Esto debe ser declarado por la justicia ordinaria. El Ministerio no ha solicitado priorizar el pago, existen normas que establecen las prioridades, y no se puede comprometer el accionar de una institución sin que la ley faculte.

3.4) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, indicó que el objeto de la Acción de

Protección es el amparo eficaz y directo de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, esta controversia debe ser tramitada en sede Contenciosa Administrativa, donde se analizan constantemente este tipo de acciones, existe un centenar al respecto, nos sorprende que este tipo de controversias se trajera acá. Existe una vía, si revisamos la demanda el instrumento jurídico que se invoca es un Acuerdo Ministerial del año 2018, que es una norma infraconstitucional. Existe una vía respectiva para la aplicación de esta norma previa la acreditación de todos los derechos invocados. Existe un debido proceso administrativo para que el Ministerio de Economía y Finanzas haga las asignaciones. Es clara la situación en que esta compensación económica debe ser reclamada en la vía que corresponde, no está la vía constitucional para todo tipo de controversia. Es una compensación económica que es algo remunerativo. Por no estarse violando un derecho constitucional, al existir la vía ordinaria eficaz para resolver la controversia solicitó se declare la improcedencia de la demanda. En la réplica manifiesta supongamos se acepte la demanda implicaría que directamente o indirectamente se aplique el Acuerdo y normativa pertinente, este ejercicio jurisdiccional no es competencia de la justicia constitucional, el aplicar norma infra constitucional. El argumento que se ha utilizado respecto de una demora en el pago no es un argumento constitucional, la demora del pago es lo que le ha llevado a presentar la demanda. No podría terminar analizando la documentación porque no está para eso la acción de protección. Pide se declare improcedente la demanda.

CUARTO.- PRUEBAS.- 4.1) ACCIONANTE.- 1) Copia certificada de la cédula de Carmen Elvira Mosquera Altamirano. 2) Oficio No. MEF-SP-2019-344 de fecha 03 de Julio del 2019, suscrito por la Economista Olga Susana Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Finanzas. 3) Memorando No. MINEDUC-CZ6-01D02-2019-01853-M de fecha 24 de julio del 2019, firmado electrónicamente por Magdalena de la Nube Abril Naranjo, Directora Distrital D02- Parroquias Urbanas y Parroquias Rurales. 4) Memorando No. MINEDUC-CZ6-201904394-M, de fecha 30 de julio del 2019, suscrito por el Mgs. Cristian Geovanny Cobos Guillén, Coordinador de Educación Zonal 6. 5) Copia certificada de Oficio de fecha 23 de Septiembre del 2019, suscrito por la accionante dirigido al Coordinador de Educación Zonal 6. 6) Oficio No. MINDEDU-CZ&-01D02-2019-05973-OF de fecha 30 de Septiembre del 2019, suscrito por Magdalena de la Nube Abril Naranjo, dirigido a la accionante. 7) Oficio de fecha 3 de enero del 2020, dirigido por parte de la Accionante al Ministerio de Economía y Finanzas. 8) Varios documentos materializados en la Notaría Novena del Cantón Cuenca entre ellos la Acción de Personal N. 3189-z601d02-RRHH-AP-2016, que rige a partir del 29 de Julio del 2016, que contiene el Cese de funciones por Jubilación Voluntaria. Aviso de salida del Instituto de Seguridad social.

4.2) ACCIONADOS.- 1) Circular No. MINEDUC-SDPE-2016-00006-C de fecha, Quito 14 de julio del 2016. 2) Copias de: Protocolo de expediente de Carmen Elvira Mosquera, Comprobante de Registro, Carta de Verificación, Solicitud de Retiro por Jubilación, Historial del Tiempo de Trabajo de Carmen Elvira Mosquera, Acción de personal No. 1011-z601d02-RRHH-AP-2013, por Homologación Salarial, Certificación del Ministerio de Educación de

- 5 -
Ejemplo

que Carmen Elvira Mosquera tiene nombramiento definitivo como Docente Categoría B. Certificación del Ministerio de Educación sobre el tiempo de trabajo. Certificación del Ministerio de Trabajo. Declaración Juramentada de Carmen Elvira Mosquera Altamirano, de 27 de Julio del 2016. Certificado Electrónico de Datos de Identidad ciudadana. Cédula y certificado de votación. Formulario de Veracidad de la información para el proceso de Jubilación Voluntaria-Docente. Solicitud de Renuncia Irrevocable, de fecha 28 de Julio del 2016. Certificado de pago suscrito por la accionante y el responsable de Talento Humano del Ministerio de Educación de fecha 28 de julio del 2016. Acción de Personal 3189-z601d02-RRHH-AP-2016 por cese de funciones. Acta Compromiso de pago de fecha 29 de julio del 206, entre la accionante y la Economista Carmen Cecilia Clavijo Rodríguez Directora del Distrito Educativo 01D02 Cuenca Sur. Avisos de salida del IESS de fecha 08 de Agosto del 2016. 2) Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2019-000040^a suscrito por la Sra. María Monserrat Creamer Guillén Ministra de Educación, de fecha 05 de Julio del 2019. Instructivo del Ministerio de Educación para el proceso de las y los jubilados/as que quieran acceder voluntariamente al proceso de pago con bonos del Estado del 19 Julio del 2019. 3) Instructivo del Ministerio de Economía y finanzas para el pago de la indemnización por jubilación con bonos del Estado, remitido por el Ministerio de Trabajo al Ministerio de Educación a través de oficios de fecha 11 de Junio del 2019 y 14 de junio del 2019. 4) Memorando No. MINEDUC-CZ6-01D02-2019-01853-M, de fecha Cuenca, 24 de julio del 2019, suscrito por Magdalena de la Nube Abril Naranjo. 5) Circular No. MINEDUC-CGAF-2019-00047C, de fecha quito 10 de Julio del 2019, por el cual se delega la suscripción de los Convenios de Pago con los ex servidores y ex docente jubilados del Ministerio de Educación. 6) Memorando No. MINEDUC-CGAF-2019-000776-M de fecha Quito 26 de Junio del 2019 suscrito por la Lcda. Nadia Raquel Ruiz Maldonado en el cual pide se emita pro parte del Ministerio de Educación la resolución correspondiente para delegar a las autoridades de las Entidades Operativas Desconcentradas la suscripción del convenio de pago. 7) Memorando No. MINEDUC-CZ6-2019-04231-M de fecha cuenca 19 de Julio del 2019, suscrito por el MGS. Cristian Geovanny Cobos Guillén, Coordinador de Educación zonal 6, sobre Lineamientos que se deben cumplir para la entrega correcta de los expedientes de los jubilados que se acogen al pago con bonos del Estado. 8) Memorando No. MINEDUC-CZ6-2019-04394-M, de fecha 30 de julio del 2019 suscrito por el Coordinador de Educación Zonal 6, MGS. Cristian Geovanny Cobos Guillen. 9) Memorando No. MINEDUC-DNTH-2019-03903-M de fecha Quito, 26 de Junio del 2019, suscrito por el Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación. 10) Resolución No. 0056 del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 25 de Abril del 2019 sobre características y condiciones financiera de los bonos. 11) Resolución No0084 del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre características y condiciones de los bonos, de fecha 13 de junio del 2019. 12) Oficio No. MEF-SP-2020-0080 de fecha Quito 10 de Febrero del 2020, suscrito por la Economista Olga Susana Núñez Sánchez, Subsecretaria del Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual indica a la accionante que sus peticiones deben ser remitidas al Ministerio del Trabajo y a la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Educación. 13) Oficio No. MINEDUC-CGAF-2016-00420 de fecha Quito, 23 de Septiembre del 2016,

suscrito por Sandy Geovanna Flores Zambrano, Coordinadora General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, dirigida al Ministerio del Trabajo, por el cual se remitieron en formato digital CD, 1989 expedientes de servidores docentes para el pago del incentivo económico por concepto de jubilación. 14) Oficio No MINEDUC-CGAF-2017-00407-OF de fecha Quito 26 de Septiembre del 2017, suscrito por Gisella del Cisne Celi Torres, Coordinadora General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, respecto de la revisión de 1989 expediente remitidos al Ministerio del Trabajo. 15) Oficio No. MDT-DPAGTH-2018-0812, de fecha Quito 20 de julio del 2018, suscrito por el Mgs, Stalin Pavel Robles Villareal, dirigida al Ministerio de Educación, en el que indica que se ha actualizado la matriz de jubilaciones, y en lo que se refiere a pagos, dependerán de la disponibilidad presupuestaria. 16) Oficio No. MINEDUC-DNTH-2018-00660-OF, de fecha 04 de Junio del 2018, suscrito por Directora Nacional de Talento Humano, Tania Gabriela Cueva Altamirano, dirigida al Ministerio del Trabajo en el que se indica que se han validado y verificado los 1989 expedientes de jubilación no obligatorios remitidos por el Ministerio del Trabajo. 17) Oficio No. MDT-DAGTH-2017-0127, de fecha Quito, 27 de Marzo del 2017, suscrito por la Directora de Apoyo a la Gestión de Talento Humano del Ministerio del Trabajo remitido al Ministerio de Educación en el cual dispone entre otras, que se remite la matriz actualizada de los 1917 expedientes de ex servidores de procesos por jubilaciones obligatorias, por invalidez, no obligatorias, discapacidad y enfermedad catastrófica. 18) Oficio No.MDT-DPAAGTH-2018-0539, de fecha Quito, 16 de Mayo del 2018, suscrito por el Especialista. Santiago Patricio Enríquez Miranda, y remitido al Ministerio del Trabajo, en el que dispone que se remita nuevamente la matriz actualizada de de los 1989 expedientes por jubilación, y que la compensación por jubilación dependerá de la disponibilidad presupuestaria. 19) Memorando No. MDT-SFSP-2020-0075 de fecha 28 de Abril del 2020, suscrito por la Abogada Deysi Cumandá Terán Egüez, Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, dirigido al Director de Asesoría Jurídica Dr. Edgar Guillermo Punguil Chilibingua, respecto de información sobre el pago por compensación por jubilación a Carmen Elvira Mosquera, se indica que se ha informado al Ministerio de Educación que el expediente de la accionante ha sido remitido con el estado "Validado por el Ministerio de Trabajo".

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA .- La Sala dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el mérito del expediente, considera: La Acción de Protección conforme el artículo 88 de la Constitución de la República tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales garantizados y reconocidos a las personas, que han sido vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas o cuando la afectación provenga de un particular, buscando con este mecanismo la reparación integral de los daños causados por esta violación, siendo la esencia de la Acción de Protección llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados que deban ser protegidos, así el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la Acción de Protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

- 6 -
505

reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos”, de lo que se colige que la Acción de Protección es de carácter universal, por cuanto de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado, y es una herramienta creada por éste para proteger a los ciudadanos del irrespeto, del no reconocimiento de los derechos constitucionales de la autoridad pública, de las políticas públicas y de los particulares; esta acción no sólo protege los derechos Constitucionales, sino aquellos derechos definidos en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, como también aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos pero que se derivan de la esencia humana, de su propia dignidad, esto conforme el contenido del artículo 11 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales porque son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que se podrá presentar Acción de Protección cuando concurran los siguientes elementos esenciales: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Sobre la procedencia el Art. 41 señala: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público”.

A su vez el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral “.

5.1) La accionante manifiesta que en el año 2016 se acogió a la jubilación voluntaria para recibir la compensación que se preveía, lo que no ha sido atendido por parte de las instituciones demandadas, vulnerándose los derechos contenidos en los artículos. 33, 35, 36, 37 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente su derecho al trabajo, a recibir una justa remuneración, a la atención prioritaria por ser una persona adulta, a la jubilación universal, como también se vulneró el derecho a una vida digna. Corresponde

entonces sobre las constancias procesales establecer si se dan o no los presupuestos constitucionales y legales para que opere la acción de protección deducida.

Al respecto es necesario remitirnos al marco jurídico que regula, que norma, la petición de la accionante, respecto de la compensación económica por jubilación voluntaria, así encontramos en la Constitución de la República del Ecuador lo señalado en la Disposición Transitoria Vigésima Primera que indica: *"El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo"*.

En relación con lo indicado consta la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que señala: *"Como estímulo para la jubilación de las y los docentes, el Estado les pagará por una sola vez las compensaciones económicas establecidas en la ley Orgánica de Servicio Público para el efecto"*.

La Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 81, señala: *"Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender. A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera. Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera"*

El artículo 129 ibídem y reformado por el artículo 63 la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015 indica: **"Beneficio por jubilación.-** Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional"

-7-
Sierra

Para viabilizar el pago de la compensación por jubilación voluntaria previsto en las normas señaladas, el Ministerio del Trabajo acorde a su competencia señalada en el artículo 51, literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, expidió el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0100, de fecha 11 de abril del 2016, en cual constaban las directrices para viabilizar los procesos de desvinculación de los servidores y servidoras que manifestaron acogerse al retiro por jubilación, señalando así en el artículo 3, los requisitos mínimos que deberían tener las peticiones, entre ellos la manifestación de voluntad del servidor, prestar sus servicios en la institución al menos quince días contados a partir de la presentación de la petición. Así mismo en el artículo 5 de dicho acuerdo constaba que: *"las solicitudes presentadas entre mayo y diciembre se considerarán en la planificación del siguiente periodo fiscal"*; en el artículo 6. 2 se indicaba que: *"Los servidores que tengan menos de 70 años y cumplan con los requisitos legales vienes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa que expida el IESS...se garantizará el pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la LOSEP, conforme a al disponibilidad presupuestaria asignada anualmente por el Ministerio de Finanzas"*.

En este contexto obra (fs. 47) copia de la Circular MINEDUC-SPDE-201600006- C de fecha 14 de julio del 2016, remitido por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo del Ministerio de Educación, en el que se señala que, en cuanto a la jubilación voluntaria son elegibles los Docentes de las Unidades Educativas del régimen Sierra que realizaron su proceso de inscripción a través del sistema de información del Ministerio de Educación desde el 20 de Abril hasta el 07 de julio del 2007, y que para el caso de los servidores que cumplan todos los requisitos, deberán cesar en sus funciones el 29 de julio del 2016.

De la revisión de la documentación obrante del expediente consta entre otros documentos presentados por la accionante el comprobante de registro en el proceso de jubilación voluntaria de fecha 25 de Abril del 2016, cuanto la acción de personal No. 3189-z601d02-RRHH-AP-2016, de fecha 29-07-2016 que rige a partir de esa fecha, por la cual cesó sus funciones por jubilación voluntaria, es decir conforme lo señalado en la circular MINEDUC-SPDE-201600006- C de fecha 14 de julio del 2016, existiendo también la solicitud de Retiro por Jubilación, el Historial del tiempo de trabajo del IESS, la solicitud de renuncia irrevocable, el certificado de pago en el que se indica que la accionante tiene 533 imposiciones en el Sector Público y le corresponde una indemnización de 53.100,00, obrando (fs. 80), copia del Acta de compromiso de pago por dicho valor entre la Directora del Distrito Educativo 01D02 Cuenca Sur de fecha 29 de Julio del 2016, y la accionante por el valor señalado. A esto se suma el contenido de los Oficios No. MDT-DAGTH-2017-0127 de fecha 27 de Marzo del 2017 (fs.151) suscrito por la Directora de Apoyo a la Gestión de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, también el Oficio No. MDT-DPAAGTH-2018-9539, de fecha 16 de Mayo del 2018, (fs. 154) suscrito por el Director de Planificación y Apoyo a la gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo en los que se da cuenta que de 1989 expedientes que contienen procesos de jubilación remitidos a dicho Ministerio,

contienen observaciones que deben ser corregidas, agregando a esto el Memorando No. MDT-SFSP-2020-0075 de fecha 28 de Abril del 2020 (fs. 158) suscrito por la Abogada Deysi Cumandá Terán Egüez, Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público que en el informe remitido al Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, Dr. Edgar Guillermo Punguil Chiliquinga, indica que el expediente por el proceso de compensación económica por jubilación no obligatoria bajo régimen laboral LOEI, de Carmen Elvira Mosquera se hace constar con el estado de revisión "Validado por el Ministerio del Trabajo, lo que refiere dicha funcionaria ha sido informado al Ministerio de Educación mediante Oficio No. MDT-DPAGTH-20180812 de fecha 20 de Junio del 2018.

De lo señalado se evidencia que existiendo la normativa constitucional e infraconstitucional que regula el derecho al pago de la compensación económica contemplada especialmente en la Disposición Vigésima Primera de la Constitución de la República, y en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, no se ha respetado ni aplicado la misma, afectando la garantía constitucional de la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección, que tiene como objeto fundamental el respeto a la Constitución norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, reconociéndose por medio de ésta la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sobre la cual la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 023-13- SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1975-11-EP, ha dicho : *" Es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano "*.

Igualmente ha referido en Sentencia No. 317-17-SEP-CC CASO No. 1955-16-EP, sobre la garantía de la seguridad jurídica: *"En aquel sentido, la seguridad jurídica permite la confianza de la población en los órganos del poder público, toda vez que tiene conocimiento que sus derechos y obligaciones estarán sometidos a una normativa establecida con antelación, y que es de conocimiento público, además que será observada por autoridad competente, con la finalidad de evitar arbitrariedades"*. Por lo tanto la Corte Constitucional ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, de tal forma que los ciudadanos tienen la confianza que el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido determinado por el ordenamiento jurídico y no por fuera de él.

En la especie se ha omitido por parte de los Ministerios accionados aplicar tal normativa. No se ha justificado que la disponibilidad fiscal sea el impedimento para que a la accionante se le impida el goce de ese beneficio, pese a que su expediente estuvo validado en el año 2018 por el Ministerio del Trabajo, sin embargo su derecho a la aplicación y respeto de las normas previas, claras y públicas estuvieron supeditadas a directrices y coordinaciones de los tres Ministerios hoy accionados, que como bien señala el Juez Aquo, sin indicar el fundamento normativo de dichas coordinaciones y la justificación para la omisión de cumplir con la

- 8 -
Dcho

normativa que contempla el derecho al pago de la compensación y estímulo económico aceptado por el Ministerio de Educación al momento que la accionante se acogió a la jubilación voluntaria, y de lo cual obra el respectivo Convenio de Pago suscrito en fecha 29 de Julio del 2016, violentándose con la omisión la garantía de la seguridad jurídica.

5.2) En cuanto a los derechos de los adultos mayores, la Constitución de la República, en el Título II, "De los Derechos", en el Capítulo Tercero, trata de los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, entre los que se encuentran las personas adultas mayores, consideradas como tales conforme el artículo 36 ibídem, las personas que hayan cumplido los 65 años de edad, señalando la Constitución que las mismas tienen derecho a recibir atención prioritaria, protección especial en el ámbito laboral y económico, derechos desarrollados entre otras, en las siguientes normas constitucionales:

Artículo 35: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".*

Artículo 36.- *"Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad".*

Art. 38.- *"El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones. 9.- Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental."*

También encontramos el desarrollo de los derechos de las personas adultas mayores, en las normas internacionales, entre otras tenemos el Protocolo sobre Derechos Sociales Económicos y Culturales comúnmente denominado como "Protocolo de San Salvador" que establece en su

artículo 17: *“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.”*

La Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Adultas aprobada el 5 de junio del 2015 en la Sesión 45 de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos y a la cual se adhirió el Ecuador el 21 de Marzo del 2019, es un instrumento que contempla el alcance de los derechos de las personas mayores, así como principios convencionales, la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros.

Los Principios de la Naciones Unidas del 16 de Diciembre de 1991, entre los cuales se establecieron principios de independencia, participación, autorrealización y dignidad a favor de los adultos mayores, así con referencia a la dignidad señala: *“ Los principios de dignidad establecen que las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad, y verse libres de explotaciones y malos tratos físicos o mentales; recibir un trato digno, independiente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones y han de ser valorados independientemente de su condición económica”*.

De la documentación presentada por la accionante, referente a la copia certificada de su cédula de ciudadanía No. 010769926, consta que su fecha de nacimiento fue el 11 de Marzo de 1948, contando a la fecha con 72 años de edad, por lo tanto se encuentra dentro del grupo de adultos mayores reconocidos en la Constitución de la República como grupo de atención prioritaria, calidad que ya la tenía a la fecha de su desvinculación el 29 de Julio del 2016, conforme la Acción de Personal No.3189-z601d02-RRHH-AP-2016, en la que contaba con 68 años de edad.

Obra de la documentación que reposa en el expediente del Ministerio de Educación de la accionante Carmen Elvira Mosquera Altamirano, que se registró para el proceso de jubilación voluntaria el 25 de Abril del 2016; con fecha 28 de julio de 2016, remitió a la Señora Coordinadora Zonal de Educación-Zona 6 en base al artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Acuerdos Ministeriales No MINEDUC-ME-2015-00008; No. MDT-2016-0100, y No. MINEDUC-ME-2016-00033-a, la solicitud de Retiro por Jubilación, acreditando las aportaciones al Seguro Social, como también que a la fecha de su desvinculación no ha realizado el aviso de salida, que no se encontraba recibiendo pensión jubilar, que no registraba deudas financiera con el Distrito educativo. Presentó su declaración juramentada de bienes, presentó su solicitud de renuncia irrevocable en fecha 28 de Julio del 2016, se le emitió el correspondiente certificado de pago por el valor de \$53.100 por indemnización, suscribió el Acta de Compromiso de Pago en fecha 29 de Julio del 2016, cumpliendo entre éstos otros requisitos exigidos para el proceso de jubilación voluntaria (fs. 51 a fs. 82).

- 9 -
Alu=

Del informe que remite la Abogada Deysi Cumandá Terán Egüez (fs.158), consta que con Oficio No. MINEDUC-CGAF-2016-00420-OF de fecha 23 de Septiembre del 2016, el Ministerio de Educación remitió al Ministerio del Trabajo 1989 expedientes, dentro del cual se encontraba aquel de la accionante Carmen Elvira Mosquera Altamirano para el proceso de compensación económica por jubilación no obligatoria bajo el régimen laboral LOEI, devolviéndose dichos expedientes mediante oficio No. MDT-DAGTH-2017-0127 de fecha 27 de Marzo del 2017, para las respectivas correcciones al Ministerio de Educación, el que vuelve a remitir dichos expedientes mediante oficio No. MINEDUC-CGAF-2017-00407, de fecha 26 de Septiembre del 2017, los que a su vez son devueltos por el Ministerio del Trabajo nuevamente para correcciones mediante Oficio No. MDT-DPAGTH-2018-0539 de 16 de Mayo del 2018, lo que se indica fue atendido por el Ministerio de Educación, mediante oficio de fecha 04 de junio del 2018, informando el Ministerio del Trabajo mediante oficio No. MDT-DPAGTH-2018-812 de fecha 20 de Junio del 2018, el cierre del proceso de validación y revisión de los expedientes remitidos en el año 2016, dentro de los cuales se encontraba validado el expediente de Carmen Elvira Mosquera Altamirano, es decir aprobado para el pago de la compensación por jubilación.

Ante la falta de atención a su requerimiento y derecho a la compensación económica por jubilación voluntaria, la hoy accionante y otros, en junio del 2019 dirigen escrito al Ministerio de Finanzas, y el 03 de Julio del 2019, la economista Olga Susana Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuesto, al contestar señaló que conforme al Acuerdo Ministerial 185, publicado en el R.O. Suplemento No. 322 de 7 de Septiembre del 2018, conforme a su artículo 10 será el Ministerio del Trabajo quien solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas incluya en el Presupuesto General del Estado el valor requerido para la compensación por retiro por jubilación prescrito en el artículo 129 de la LOSEP, y que el requerimiento debe ser direccionado al Ministerio de Trabajo y a la Unidad de Administración del Talento Humano del Ministerio de Educación.

En fecha 24 de Julio del 2019, mediante Memorando No. MINEDUC-CZ6-01-01d02-2019-01853 (fs.106) la Señora Directora Distrital 01D02-PARROQUIAS URBANAS (SAN SEBASTIÁN Y MONAY) Y PARROQUIAS RURALES (BAÑOS SANTA ANA), solicita al Coordinador de Educación Zonal 6 Directrices dentro del proceso de Carmen Elvira Mosquera Altamirano, para de ser posible toda vez que cuenta con 71 años de edad, se priorice el pago del estímulo por jubilación en efectivo.

En fecha 30 de Julio del 2019, el Coordinador de Educación Zonal 6, mediante Memorando No. MINEDUC-CZ6-2019-04394-M señala que a esa fecha remite la documentación de la accionante a la Directora Nacional de Talento Humano para su correspondiente análisis y valoración, a pesar de que a esa fecha su expediente ya había sido validado en el año 2018. Ante la falta de respuesta con fecha 3 de Enero del 2020, la accionante remite nuevamente un escrito al Ministerio de Finanzas a fin de que se le indique la fecha en que se va a proceder al pago del incentivo jubilar; en fecha 10 de Febrero del 2020, mediante oficio MEF-SP-2020-0080 suscrito por la Economista Olga Susana Núñez Sánchez Subsecretaria del

Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas indica que conforme la Octava Disposición General del Acuerdo Ministerial 185 publicado en el R.O. Suplemento 322 de 17 de Septiembre del 2018, referente a las directrices para los procesos de desvinculación, su petición debe ser remitida al Ministerio del Trabajo y a la Unidad Administrativa del Talento Humano del Ministerio de Educación, sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta de solución y atención por parte de los Ministerios Accionados, como tampoco se ha probado por ninguno de ellos que a la fecha de la audiencia de la Acción de Protección se haya cancelado dicho incentivo.

La protección de los derechos que establece la Constitución de la República con respecto a las personas adultas mayores, siendo un grupo vulnerable, es entre otros recibir atención especializada, prioritaria y de calidad en las entidades públicas y privadas, lo que no se dio por parte de los Ministerios Accionados, que no solamente han incumplido la exigencia constitucional de atención prioritaria a un adulto mayor, al no recibir una respuesta oportuna al ejercicio de su derecho, esto es a recibir su beneficio o bono por jubilación descrito en la Disposición Vigésima Primera de la Constitución de la República y en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, recibiendo únicamente dilaciones, sino también su derecho a recibir atención o respuestas motivadas, conforme lo señala el artículo 66. 23 de la Constitución de la República:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

El Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que: *"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución".*

La Corte Constitucional del Ecuador al respecto ha señalado: *"A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada".* (Sentencia No. 090-15-SEP-CC-Caso N.º1567-13-EP).

Frente a esto el Ministerio del Trabajo en su alegación al interponer el recurso de apelación ha señalado con respecto a la declaración de vulneración de este derecho en la sentencia, que si el derecho de petición a decir del accionante fue vulnerado o no, correspondía la acción de Acceso a la Información y que el Código Orgánico Administrativo desarrolla la figura del Silencio Administrativo en el artículo 201 existiendo el respectivo procedimiento y siendo de competencia de los jueces contenciosos administrativos.

Sin embargo el derecho de petición es un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a resolver o responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes. Se vulnera este

derecho de petición, cuando la respuesta es tardía o no hay respuesta, como ha sucedido en la especie en que Carmen Elvira Mosquera ha tenido que acudir cerca de cuatro años a los Ministerios accionados quienes no han dado respuestas oportunas y motivadas, sobre ese derecho a la compensación económica de origen constitucional, por los años de servicio que le debe otorgar el Estado.

Por el derecho de petición, se puede exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, pero se vulnera este derecho de petición, cuando bien la respuesta es tardía o no hay respuesta. La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea, debe ser oportuna, pues de nada sirve cuando ésta es tardía, ya que el factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos y garantías constitucionales de las personas;

La Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-403/96 de julio 25 de 1996, manifestó con respecto a este derecho: *"Dar pronta respuesta a la petición, permite o bien garantizar la efectividad de uno o varios derechos fundamentales o bien definir una posición jurídica que le garanticen al afectado contar con los mecanismos consagrados en la ley para controvertir los pronunciamientos de las autoridades"*.

En la especie, la respuesta, la solución, al pago de la compensación económica de la accionante al tratarse de una adulta mayor debió ser atendido en forma célere dentro de un plazo razonable pues así no se vulnera su dignidad humana y el derecho a una vida digna, toda vez que el derecho a la dignidad de los adultos mayores deber ser reconocido atendiendo a su situación de vulnerabilidad, lo que no se hizo por parte de los accionados, y por lo tanto esta es la vía para reclamar la vulneración a su derecho de petición y a su condición de pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

5.3) Por otra parte los Ministerios Accionados y la Procuraduría General del Estado, vienen sosteniendo indistintamente que la presente Acción no sería procedente por cuanto consideran que se trata de asuntos de mera legalidad, que la accionada puede concurrir a la justicia ordinaria por lo tanto tiene un mecanismo eficaz y que la vía constitucional no es apta para demandar pues el bono no es un derecho constitucionalmente reconocido. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia N.º 175-14-SEPCC, en la cual determinó: "Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto" Al respecto este Tribunal considera que estamos ante la vulneración de derechos

de raigambre constitucional, como son el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República; el derecho de petición contemplado en el artículo 66. 23 ibídem y el derecho de la protección especial y prioritaria de un adulto mayor, por lo tanto su vulneración corresponde conocer en la vía constitucional, precisamente partiendo de lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos en ella reconocidos. De igual forma la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia N 045-11-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0385-11-EP, determinó: “ *Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales*”, lo que es lógico pues las garantías jurisdiccionales se han previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la protección de derechos constitucionales. De las pruebas actuadas tenemos que se ha atacado a derechos que reúnen las características y la estructura de constitucionales, por lo tanto la vía judicial ordinaria no garantiza la efectiva tutela de los mismos y para ello es la Acción de Protección que ofrece una protección eficaz, inmediata y efectiva de estos derechos.

5.4) En lo referente a la alegación presentada, en el sentido que no se puede pretender vulnerar el derecho de otras personas que están en condición de doble vulnerabilidad a través de esta Acción de Protección y que la accionante no puede tener un trato preferencial respecto a otras personas que también están esperando el pago de la compensación establecida en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Al respecto la Constitución, en el Art. 86.1, señala: “*Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. El Artículo 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, señala que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales podrán ser ejercidas: “*Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado*”, por tanto: “*La violación a los derechos humanos no puede ser ajena a persona o grupo de personas alguna. Al Estado y a la comunidad le interesa que se sepa cuando hay violaciones y que se corrijan las actuaciones atentatorias a los derechos*” (...) y que los llamados hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución son aquellos a quienes les han sido vulnerado sus derechos”. (Ávila Santamaría Ramiro, Desafíos Constitucionales, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, Pg.94).

De tal forma que la Acción de Protección es un mecanismo procesal judicial, que está al alcance de todos los ciudadanos sin discriminación alguna, cuando sus derechos han sido vulnerados, bien por autoridad pública, bien por personas privadas, pues la Acción de Protección permite su restablecimiento y reparación, tanto más que el buscar la tutela judicial efectiva de ninguna manera puede significar afectar el derecho de otros, pues ésta constituye: “*un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos a través de los*

- 11 -
D.H.F.E

debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso". (Corte Constitucional. Sentencia N. °031-14-SEP-CC.Caso N.°0868-10-EP).

5.5) Es menester también señalar que la accionante ha indicado que se ha violentado su derecho al trabajo, sin embargo este Tribunal en atención al artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional, el principio iura novit curia, en virtud del cual, los jueces y juezas estamos facultados para analizar y pronunciarnos sobre hechos puestos a su conocimiento en aplicación de normas no argumentado por los accionantes, como también superar por aplicación de este principio, las omisiones o deficiencias de los argumentos legales de las partes y aplicar la regla que considere correcta. En el caso que nos ocupa considerando que el Derecho al Trabajo, reconocido en la Constitución de la República en el artículo 33 que señala: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*, es evidente que este no ha sido vulnerado pues obra tanto del texto de la demanda cuanto de la documentación presentada por la accionante, que cesó sus funciones para acogerse a la jubilación voluntaria, por lo tanto a la presentación de la presente Acción de Protección ya no tenía la calidad de servidora pública conforme lo define el artículo 229 de la Constitución ecuatoriana que señala: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público"*, como tampoco sea afectado el derecho consagrado en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público en su literal b) referente a la remuneración, al no existir relación laboral alguna concretamente con el Ministerio de Educación por lo tanto no podía haberse afectado el derecho mencionado.

5.6) Sobre la legitimación pasiva objetada por el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Trabajo, es necesario señalar que la Acción de protección procede contra actos u omisiones de autoridad pública y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales. En el caso de que la violación o la amenaza de vulneración del derecho fundamental provengan de una autoridad pública, su delegatario o de un funcionario de nivel jerárquico inferior, la acción se dirigirá contra la máxima autoridad o el representante del órgano que viola o amenaza el derecho fundamental; en la especie se ha verificado por parte de los Ministerios Accionados omisión que vulneraron los derechos ya señalados de la accionante y que están garantizados en la Constitución. Al respecto sin que haya existido objeción alguna consta a fs. 19 del expediente la Acción de Personal No. 3189-z601d02-RRHH-AP-2016 de fecha 29 de Junio del 2016, con lo cual se acreditó que la accionante cesó en sus funciones y que fue Docente y Servidora Pública de la Dirección Distrital de

Educación Intercultural y Bilingüe 01D02 cuenca, sur, por lo tanto Servidora Pública del Ministerio de Educación. Con respecto al Ministerio del Trabajo, éste acorde a su competencia señalada en el artículo 51, literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, expidió el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0100, de fecha 11 de abril del 2016, en cual constaban las directrices para viabilizar los procesos de desvinculación de los servidores y servidoras que manifestaron acogerse al retiro por jubilación, época en la cual la accionante presentó su petición. Posteriormente en Acuerdo Ministerial 185 publicado en el Registro Oficial suplemento No. 322 de 07 de Septiembre del 2018, se vuelven a expedir directrices para los procesos de desvinculación y en el artículo 10, párrafo cuarto se indica: “El Ministerio del Trabajo sobre la base de la planificación y expedientes recibidos, solicitará el Ministerio de Economía y Finanzas, incluya en el Presupuesto General del Estado el valor requerido para la compensación por retiro por jubilación prescrito en el artículo 129 de la LOSEP”(el subrayado nos corresponde), por lo que, por la responsabilidad en función de sus competencias, hubo omisión de los Ministerios accionados, y con ello se vulneraron los derechos constitucionales ya señalados.

5.7) Sobre la reparación económica dispuesta en la sentencia, con respecto a la cual la accionante señala que la compensación a la jubilación voluntaria, como derecho que le corresponde debe ser entregada en efectivo. De la documentación que se ha sido presentada por las partes, correspondientes a Acuerdos Ministeriales, Instructivos y Directrices para los procesos de desvinculación por jubilación voluntaria, surge que el pago en bonos se hará cuando por parte del jubilado o jubilada existiera la aceptación expresa o cuando hubiera cumplido los 70 años de edad. Así tenemos la Disposición General Segunda del acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 del 30 de Agosto del 2018, que señala: “ *Los servidores con nombramiento permanente que se hayan acogido al pago por compensación de retiro por jubilación mediante Bonos del Estado, podrán recibir su valor en efectivo una vez cumplidos los setenta (70 años de edad), siempre que no se hubieren negociado dichos bonos, de conformidad a los procedimientos establecidos por en el ente rector de las finanzas públicas*”. En el Instructivo del Ministerio de Educación del 10 de julio del 2019, (fs. 90 a fs. 95) para el Proceso de las y los jubilados/as que quieran acceder voluntariamente al proceso de Pago con bonos del Estado, en el numeral 4 referente al procedimiento, en el punto 4.1.a) se desprende que los ex servidores públicos y ex trabajadores podrían ser pagados con bonos del Estado siempre y cuando exista aceptación expresa de los mismos; de igual forma en el punto 4.3 del mismo Instructivo, consta que debe existir la respectiva solicitud para ello. A esto se suma el Memorando No. MINEDUC-CZ6-01D02-2019-01853-M, de fecha 24 de julio del 2019, (fs. 6) suscrito por la Directora Distrital 01D02-Parroquias Urbanas : (San Sebastián a Monay) y Parroquias Rurales: (Baños a Santa Ana) Educación, Magdalena de la Nube Abril Naranjo quien refiriéndose a los “LINEAMIENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA ENTREGA CORRECTA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS JUBILADOS QUE SE ACOGEN AL PAGO CON BONOS DEL ESTADO”, que le fuera puesto en conocimiento mediante Memorando No. MINEDUC-CZ6-2019-04231 de fecha 19 de julio del 2019, resalta en la parte pertinente

que dichos lineamientos, señalaban que previo a la generación el Convenio de pagos, se debía tener en cuenta la edad del jubilado. En este sentido indicó la funcionaria con respecto a la accionante que siendo su fecha de nacimiento el 11 de Marzo del 1948, tendría 71 años de edad por lo que no estaría dentro de los parámetros para el proceso de pagos con bonos, requiriendo se priorice el pago del estímulo en efectivo. No existe en el expediente, ni ha sido justificado por los accionados, que la hoy Accionante haya acordado o manifestado voluntariamente el pago de su compensación económica a través de bonos, por lo que la reparación económica dispuesta en sentencia tendrá que hacerse en dinero en efectivo.

SEXTO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto haciendo justicia constitucional la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, con los criterios expuestos al cumplirse los presupuestos de los artículos 40.1 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se confirma la sentencia venida en grado, y aceptando el recurso de apelación de la accionante Carmen Elvira Mosquera Altamirano, se la rectifica únicamente en lo que tiene que ver con la reparación económica por la cual Ministerio de Educación y Cultura pagará la compensación o beneficio económico en dinero en efectivo. Que se ejecutará de acuerdo al establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se rechazan los recursos de apelación propuestos por el Ministerio del Trabajo y por el Ministerio de Economía y Finanzas. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dejamos constancia que los Jueces Provinciales que conformamos este Tribunal de apelación, firmamos electrónicamente por encontrarnos laborando en la modalidad de teletrabajo. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines correspondientes. Notifíquese.

VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA

JUEZ(PONENTE)

LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS

JUEZ

INGA YANZA JULIO CESAR

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN CARLOS
LOPEZ QUIZHPI
C=EC
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
L=CUENCA
CI
0802806483

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JULIO CESAR
INGA YANZA
C=EC
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
L=CUENCA
CI
0101594976

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN CARLOS
LOPEZ QUIZHPI
C=EC
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
L=CUENCA
CI
0102676434

-13-
TREC



129811101-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

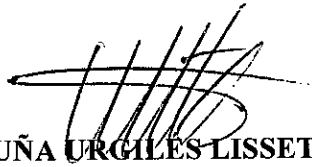
En Cuenca, lunes diecisiete de agosto del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. JULIO INGA YANZA, DR. JUAN CARLOS LOPEZ QUIZHPI, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA PENAL en el correo electrónico Julio.Inga@funcionjudicial.gob.ec, Juan.Lopezq@funcionjudicial.gob.ec. MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS en el correo electrónico juan_merchan@trabajo.gob.ec, juridico_cuenca@trabajo.gob.ec, veronica_naula@trabajo.gob.ec, xavier_bermudez@trabajo.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, maria.vasquez@trabajo.gob.ec, jpmerchan1@gmail.com, juridicoz6@hotmail.com, manuel.rivadeneira@educacion.gob.ec, subs.amazonia@educacion.gob.ec, juan.reyes@educacion.gob.ec, marlojara_@hotmail.com, info@educacion.gob.ec, genverdugo@yahoo.es, coordinacion.zonal7@educacion.gob.ec, alba.toledo@educacion.gob.ec, s.andrea.carrasco.p@gmail.com, david.villarroel@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, rafaela.hurtado@educacion.gob.ec, ajuridicoz6@hotmail.com, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, rafaela.hurtadi@educacion.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, rmartinez@finanzas.gob.ec, rmartinez@finanzaa.gob.ec, dpadilla@finanzas.gob.ec, mjerves@finanzas.gob.ec, jgonzalez@finanzas.gob.ec, glascano@finanzas.gob.ec, atejada@finanzas.gob.ec, atejadaleyes@gmai. MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico juan_merchan@trabajo.gob.ec, juridico_cuenca@trabajo.gob.ec, veronica_naula@trabajo.gob.ec, xavier_bermudez@trabajo.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, maria.vasquez@trabajo.gob.ec, jpmerchan1@gmail.com, juridicoz6@hotmail.com, manuel.rivadeneira@educacion.gob.ec, subs.amazonia@educacion.gob.ec, juan.reyes@educacion.gob.ec, marlojara_@hotmail.com, info@educacion.gob.ec, genverdugo@yahoo.es, coordinacion.zonal7@educacion.gob.ec, alba.toledo@educacion.gob.ec, s.andrea.carrasco.p@gmail.com, david.villarroel@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, rafaela.hurtado@educacion.gob.ec, ajuridicoz6@hotmail.com, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, rafaela.hurtadi@educacion.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, rmartinez@finanzas.gob.ec, rmartinez@finanzaa.gob.ec, dpadilla@finanzas.gob.ec, mjerves@finanzas.gob.ec, jgonzalez@finanzas.gob.ec, glascano@finanzas.gob.ec, atejada@finanzas.gob.ec, atejadaleyes@gmai. MINISTERIO DE TRABAJO en el correo electrónico juan_merchan@trabajo.gob.ec, juridico_cuenca@trabajo.gob.ec, veronica_naula@trabajo.gob.ec, xavier_bermudez@trabajo.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, maria.vasquez@trabajo.gob.ec, jpmerchan1@gmail.com, juridicoz6@hotmail.com, manuel.rivadeneira@educacion.gob.ec, subs.amazonia@educacion.gob.ec, juan.reyes@educacion.gob.ec, marlojara_@hotmail.com, info@educacion.gob.ec, genverdugo@yahoo.es, coordinacion.zonal7@educacion.gob.ec, alba.toledo@educacion.gob.ec, s.andrea.carrasco.p@gmail.com, david.villarroel@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec,

edgarr.acosta@educacion.gob.ec,
ajuridicoz6@hotmail.com,
rafaela.hurtadi@educacion.gob.ec,

rafaela.hurtado@educacion.gob.ec,
edgarr.acosta@educacion.gob.ec,
damaris_mosquera@trabajo.gob.ec,

rmartinez@finanzas.gob.ec, rmartinez@finanzaa.gob.ec, dpadilla@finanzas.gob.ec,
mjerves@finanzas.gob.ec, jgonzalez@finanzas.gob.ec, glascano@finanzas.gob.ec,
atejada@finanzas.gob.ec, atejadaley@mai. MOSQUERA ALTAMIRANO CARMEN

ELVIRA en el casillero No.459, en el casillero electrónico No.0102295284 correo electrónico
acserranor@hotmail.es. del Dr./Ab. NANCY VIVIANNE CAMPOZANO RODAS;
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero
electrónico No.0301474235 correo electrónico raveros@pge.gob.ec, pespinoza@pge.gob.ec.
del Dr./Ab. RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO; Certifico:



VICUÑA URGILES LISSETTE

SECRETARIA



Juicio No. 01571-2020-00666

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, miércoles 2 de septiembre del 2020, a las 08h52.

Acción de Protección No. 01571-2020-00666.

Jueza Provincial Ponente: Dra. Julia Elena Vázquez Moreno.

Accionante: CARMEN ELVIRA MOSQUERA ALTAMIRANO

Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- MINISTERIO DEL TRABAJO.- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Jueza Provincial Ponente- Dra. Julia Elena Vázquez Moreno.

Vistos: Comparece la accionante Carmen Elvira Mosquera Altamirano, interponiendo recurso horizontal de ampliación a la sentencia emitida en fecha 17 de Agosto del 2020, las 17h18, señalando: " De conformidad con el artículo 100 en relación con el artículo 253 del Código General de Procesos, se proceda a ampliar la sentencia emitida por ustedes señores Jueces en el sentido de que, también se declare sin lugar la apelación interpuesta tanto por el Ministerio de Educación y Cultura, como por la Procuraduría General del Estado, al ser éstos también recurrentes, ya que se entendería que por un lapsus a pesar de haber pronunciamiento expreso de su parte, en la redacción de la sentencia, no se les menciona en la parte resolutive, por lo que insisto se amplíe la sentencia en este sentido", lo que ha sido puesto en conocimiento del resto de sujetos procesales, y en orden a resolver la pretensión de la peticionaria esta Sala Penal, considera:

UNO: Los recursos horizontales de aclaración y ampliación constituyen un incidente propio y privativo de la secuencia procesal, cuya resolución corresponde al Juez o Tribunal que expidió la sentencia o autos que prevé la ley, conforme al artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos (*Ley Supletoria en la especie*), el que a su vez en el inciso segundo en su parte pertinente señala : "*La aclaración , ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de la sentencias y autos prevé esta ley*"; a su vez el artículo 253 del mismo cuerpo legal indica : "*La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*".

DOS: En la sentencia dictada en esta causa se dio contestación y se consideraron todas las alegaciones de los sujetos procesales y recurrentes, tanto de la accionante cuanto de los accionados Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio del Trabajo, Ministerio de

Economía y Finanzas y de la Procuraduría General del Estado cuyas impugnaciones otorgaron competencia a este Tribunal de Alzada. Del contenido de la sentencia señalada se desprende que se aceptó la pretensión de la accionante en cuanto se confirmó la sentencia emitida por el Aquo en la cual se declaró la vulneración al derecho fundamental a la atención prioritaria que en el ámbito público y privado deben recibir las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria en este caso adulta mayor, del derecho fundamental a dirigir quejas y peticiones a la administración pública y recibir respuestas motivadas; y el derecho a la seguridad jurídica, es decir a derechos que reúnen las características y la estructura de constitucionales, rectificándose únicamente en lo que tiene que ver con la reparación económica, siendo la consecuencia lógica y jurídica el rechazo de las pretensiones de los accionados Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas cuanto de la Procuraduría General del Estado, expresadas a través del recurso de apelación que interpusieron respectivamente.

Sin embargo por un lapsus, un error involuntario, no se hace constar únicamente en la parte resolutive sobre los recursos propuestos por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Educación y Cultura, conforme se desprende del contenido de la sentencia de fecha 17 de Agosto del 2020, por lo que procede el recurso de ampliación propuesto por la accionante y en ese sentido declarar que se rechazan también los recursos propuestos por Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Educación y Cultura, como se lo hizo con aquellos propuestos por el Ministerio del Trabajo y por el Ministerio de Economía y Finanzas

RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, aceptando el recurso horizontal de ampliación a la sentencia propuesto por Carmen Elvira Mosquera, haciendo justicia constitucional la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, amplía la sentencia, en el sentido que se rechazan también los recursos de apelación propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura y Procuraduría General del Estado, como se lo hizo con aquellos propuestos por el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas. En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia de fecha 17 de Agosto del 2020. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines correspondientes. Notifíquese.

15-
Quince

VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA

JUEZ(PONENTE)

LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS

JUEZ

INGA YANZA JULIO CESAR

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JULIA ELENA
VAZQUEZ MORENO
C=EC
L=CUENCA
CI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
0802606482

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JULIO CESAR
INGA YANZA
C=EC
L=CUENCA
CI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
0101594976

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN CARLOS
LOPEZ QUIZHPI
C=EC
L=CUENCA
CI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
0102676434

FUNCIÓN JUDICIAL



130928859-DFE

En Cuenca, miércoles dos de septiembre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DR. JULIO INGA YANZA, DR. JUAN CARLOS LOPEZ QUIZHPI, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA PENAL en el correo electrónico Julio.Inga@funcionjudicial.gob.ec, Juan.Lopezq@funcionjudicial.gob.ec. MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS en el correo electrónico juan_merchan@trabajo.gob.ec, juridico_cuenca@trabajo.gob.ec, veronica_naula@trabajo.gob.ec, xavier_bermudez@trabajo.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, maria.vasquez@trabajo.gob.ec, jpmerchan1@gmail.com, juridicoz6@hotmail.com, manuel.rivadeneira@educacion.gob.ec, subs.amazonia@educacion.gob.ec, juan.reyes@educacion.gob.ec, marlojara_@hotmail.com, info@educacion.gob.ec, genverdugo@yahoo.es, coordinacion.zonal7@educacion.gob.ec, alba.toledo@educacion.gob.ec, s.andrea.carrasco.p@gmail.com, david.villarroel@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, rafaella.hurtado@educacion.gob.ec, ajuridicoz6@hotmail.com, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, rafaella.hurtadi@educacion.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, rmartinez@finanzas.gob.ec, rmartinez@finanzaa.gob.ec, dpadilla@finanzas.gob.ec, mjerves@finanzas.gob.ec, jgonzalez@finanzas.gob.ec, glascano@finanzas.gob.ec, atejada@finanzas.gob.ec, atejadaleyes@gmai. MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico juan_merchan@trabajo.gob.ec, juridico_cuenca@trabajo.gob.ec, veronica_naula@trabajo.gob.ec, xavier_bermudez@trabajo.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, maria.vasquez@trabajo.gob.ec, jpmerchan1@gmail.com, juridicoz6@hotmail.com, manuel.rivadeneira@educacion.gob.ec, subs.amazonia@educacion.gob.ec, juan.reyes@educacion.gob.ec, marlojara_@hotmail.com, info@educacion.gob.ec, genverdugo@yahoo.es, coordinacion.zonal7@educacion.gob.ec, alba.toledo@educacion.gob.ec, s.andrea.carrasco.p@gmail.com, david.villarroel@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, rafaella.hurtado@educacion.gob.ec, ajuridicoz6@hotmail.com, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, rafaella.hurtadi@educacion.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, rmartinez@finanzas.gob.ec, rmartinez@finanzaa.gob.ec, dpadilla@finanzas.gob.ec, mjerves@finanzas.gob.ec, jgonzalez@finanzas.gob.ec, glascano@finanzas.gob.ec, atejada@finanzas.gob.ec, atejadaleyes@gmai. MINISTERIO DE TRABAJO en el correo electrónico juan_merchan@trabajo.gob.ec, juridico_cuenca@trabajo.gob.ec, veronica_naula@trabajo.gob.ec, xavier_bermudez@trabajo.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec, maria.vasquez@trabajo.gob.ec, jpmerchan1@gmail.com, juridicoz6@hotmail.com, manuel.rivadeneira@educacion.gob.ec, subs.amazonia@educacion.gob.ec, juan.reyes@educacion.gob.ec, marlojara_@hotmail.com, info@educacion.gob.ec, genverdugo@yahoo.es, coordinacion.zonal7@educacion.gob.ec, alba.toledo@educacion.gob.ec, s.andrea.carrasco.p@gmail.com, david.villarroel@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, rafaella.hurtado@educacion.gob.ec,

ajuridicoz6@hotmail.com, edgarr.acosta@educacion.gob.ec,
rafaela.hurtadi@educacion.gob.ec, damaris_mosquera@trabajo.gob.ec,
rmartinez@finanzas.gob.ec, rmartinez@finanzaa.gob.ec, dpadilla@finanzas.gob.ec,
mjerves@finanzas.gob.ec, jgonzalez@finanzas.gob.ec, glascano@finanzas.gob.ec,
atejada@finanzas.gob.ec, atejadaleyes@gmai. MOSQUERA ALTAMIRANO CARMEN
ELVIRA en el casillero No.459, en el casillero electrónico No.0102295284 correo electrónico
acserranor@hotmail.es. del Dr./Ab. NANCY VIVIANNE CAMPOZANO RODAS;
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero
electrónico No.0301474235 correo electrónico raveros@pge.gob.ec, pespinoza@pge.gob.ec.
del Dr./Ab. RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO; Certifico:


VICUÑA URGILES LISSETTE

SECRETARIA

16
D
1,23
4
5215